



AUTO

(12 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los ciudadanos: **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483, aspirante al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE -PARTIDO DE LA U-**; y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, aspirante a la misma Corporación Pública avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción; se **ACUMULAN** los expedientes 043488-23 y 045663-23 dentro del expediente más antiguo identificado con el número de radicado **043488-23**; y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El día 27 de septiembre de 2023, de manera anónima, se presentó ante esta Corporación, solicitud de revocatoria de la inscripción de los ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483, aspirante al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE -PARTIDO DE LA U-**; y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, aspirante a la misma Corporación Pública avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023, con fundamento en que en el año 2022, los referidos candidatos, firmaron un principio de oportunidad con la Fiscalía 41 Seccional de Duitama- Unidad de Delitos Contra la Administración Pública-, en la modalidad de renuncia de la acción penal en el marco de la investigación penal que se les inició por el delito de prevaricato por acción, comprometiéndose entre otras cosas, a rendir excusas públicas y además, **a no aspirar a cargos de elección popular durante los 5 años siguientes a la aprobación del principio de oportunidad**, al cual se le impartió legalidad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca con Función de Control de Garantías el día 22 de marzo de 2022, y se

Rad. 043488-23

confirmó por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el día 24 de junio de 2022. Dicho compromiso de no participación política quedó establecido en una declaración extra-juicio rendida por los candidatos en cuestión ante el Notario Único del Circulo Notarial de Pesca, Boyacá, el día 21 de febrero de 2022. Todo lo anterior en los siguientes términos:

“ (...)

1. *La Fiscalía 41 Seccional Duitama-Unidad de Administración Pública, inició investigación en contra de varios ex Concejales del municipio de Pesca, para el periodo 2012-2015, por el delito prevaricato por acción, entre ellos LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS, razón por la cual, se formuló acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso con CUI No. 157596000223201501315*
2. *Los involucrados en el proceso penal en mención entre ellos LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS, acudieron ante la Fiscalía No. 41 Seccional Duitama a fin de tramitar el Principio de Oportunidad establecido en el art. 321 de la Ley 906 de 2004.*
3. *El 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo Audiencia Preliminar de Principio de Oportunidad, en la modalidad de renuncia a la Persecución Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324, numeral 13 del C.P.P, que establece: “Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse” (Negrillas fuera del texto)*
4. *Para acceder al principio de oportunidad, los ex Concejales acusados, entre ellos LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS, además de pedir excusas públicas y comprometerse a no volver a repetir las conductas que los llevaron a estar en el proceso penal, como medida de reparación integral, suscribieron DECLARACION EXTRAJUICIO ante la Notaria Única del Círculo de Pesca, en la que manifiestan de manera libre y voluntaria: “no aspirar a cargos de elección popular, durante los cinco años siguientes a la aprobación del principio de oportunidad”.*
5. *Con lo anterior, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el numeral 13 del art. 324 del C.P.P. En virtud de lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, aprobó el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Sogamoso, el 24 de junio de 2022.*
6. *Al consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que, los señores LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.531.483 y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, se encuentran inscritos como candidatos al Concejo Municipal de Pesca para el periodo constitucional 2024- 2027, con el No. 2 por el Partido de la Unión por la Gente (Partido de la U) y No. 7 por el Partido Cambio Radical respectivamente, a llevarse a cabo, el próximo 29 de octubre de 2023.*
7. *Tan solo ha transcurrido un año desde que, el principio de oportunidad fue aceptado por la Fiscalía 41 Seccional Duitama, y que, se realizó el control judicial requerido para su aplicación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.*

(...) Se realiza la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de los señores LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS, con fundamento en lo establecido en el art. 108 de la Constitución Política: “Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”.

Si bien, las causales de inhabilidad son taxativas, los señores LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS, acusados del delito de PREVARICATO POR ACCION en el proceso con radicado CUI No. 157596000223201501315, accedieron al principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal, al considerar la Fiscalía y con posterioridad los jueces que realizaron el control judicial que, se cumplían con los presupuestos del art. 324 numeral 13 del C.P.P, siendo uno de ellos, la reparación integral.

Rad. 043488-23

Y es, como acto reparador de la Administración pública que, los hoy candidatos al Concejo Municipal de Pesca, asumieron el compromiso de manera libre y voluntaria ante la Notaria Única del Círculo de Pesca, de no aspirar a cargos de elección popular durante cinco años contados a partir de la aprobación del principio de Oportunidad, en el marco de la justicia restaurativa.

Para el caso en concreto, es necesario resaltar que, el principio de oportunidad como una herramienta para lograr la solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles, y un mecanismo para impulsar la justicia restaurativa en el marco de la construcción del tejido social, no puede ser defraudado, como ocurre en el presente caso, al desconocer el compromiso adquirido ante la Fiscalía 41 Seccional de Duitama para que fuese tramitado el principio de oportunidad y que ésta renunciara a la persecución penal, pues con dicha manifestación, no aspirar a cargos públicos durante 5 años, se realizó como una manera de reparar el bien colectivo, como lo es la administración pública, pues fue en el ejercicio de su cargo como concejales del municipio de Pesca durante el periodo 2012-2015 que, se presentó la conducta objeto de investigación por parte de la Fiscalía.

Ya que: “Cuando se trata de la lesión a bienes jurídicos colectivos y el daño no se radica en una o varias personas en particular, es posible lograr la indemnización integral a través de actividades que contribuyan al mejoramiento o promoción del bien jurídico afectado.”

Actuación que se sometió al respectivo control judicial, tal y como lo indica el art. 327 del C.P.P, el 30 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca y el 24 de junio de 2022 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

(...) Teniendo en cuenta lo enunciado con anterioridad, solicito respetuosamente señores Consejeros que, se revoque el acto de inscripción de los señores LUIS EDUARDO LOPEZ PUERTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.531.483 con el No. 2 por el Partido de la Unión por la Gente (Partido de la U) y JOSE JAIME PIRAJAN VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722 y No. 7 por el Partido Cambio Radical, al haber adquirido el compromiso de no aspirar a cargos de elección popular durante cinco años, luego de aprobado el principio de oportunidad, como parte de la reparación integral de acuerdo a lo establecido en el art. 324 numeral 13 del C.P.P. (...).”

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 05 y 10 de octubre de 2023, le correspondió al Despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer de la presente solicitud de revocatoria de inscripción, dentro de los expedientes identificados con los números de radicado **043488-23 y 045663-23**, respectivamente.

1.3 El día 29 de julio de 2023, se aceptó la candidatura de los ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483, aspirante al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U-**; y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, aspirante a la misma Corporación Pública avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 202, según consta en los formularios E6 y E8, así como los demás documentos relacionados en el acápite de “**PRUEBAS**”, que se incorporan y forman parte integral de esta actuación.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Rad. 043488-23

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108 : *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)”

“ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.*

2.1.2. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Rad. 043488-23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”.

2.2. DE LA ACUMULACIÓN Y EL CALENDARIO ELECTORAL.

2.2.1. Resolución No. 3345 de 2013

“ARTICULO PRIMERO”: Fijar el procedimiento para la acumulación de actuaciones administrativas que deban surtirse ante el Consejo Nacional Electoral, así:

La acumulación procederá en aquellos eventos en que existan dos o más actuaciones en contra de un mismo sujeto, o que tengan origen en un mismo evento o conducta y que tengan el mismo efecto, caso en el cual se hará un solo expediente (...).”

2.2.2. Resolución No. 28229 de 2022.

“Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023”.

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de inscripción de los ciudadanos en cuestión el peticionario anónimo allegó como pruebas: (i) copia de la declaración extra-juicio suscrita por los candidatos aquí denunciados -entre otras personas- del 21 de febrero de 2022, en la Notaría Única del Círculo Notarial de Pesca, Boyacá, donde se obligan a no aspirar a cargos públicos de elección popular dentro de los 5 años siguientes a la aprobación del principio de oportunidad, en modalidad de renuncia de la acción penal en el marco del proceso penal identificado con el número de radicado CUI 157596000223201501315; y (ii) Auto Interlocutorio del 26 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, a través del cual se archiva la diligencia penal antes citada, por encontrar probado que las autoridades judiciales competentes en el marco de sus competencias legales y constitucionales, así como en el ejercicio de sus funciones de control de garantías, impartieron

Rad. 043488-23

legalidad al principio de oportunidad celebrado entre dichos candidatos y la Fiscalía 41 Seccional Unidad de delitos contra la administración pública de Duitama.

Asimismo, este Despacho, con el propósito de motivar adecuadamente la presente actuación, de oficio, consultó el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y obtuvo los formularios E6, E8 y aval otorgado, para la inscripción de los dos ciudadanos aquí denunciados así: (i) E6CON07202000008001; (ii) E8CON07202000008001; (iii) aval **PARTIDO DE LA U** del 28 de julio de 2023; (iv) E6CON07202000003001; (v) E8CON0720200000300; y (vi) aval otorgado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** del 29 de julio de 2023.

Las pruebas documentales mencionadas previamente se encuentran visibles en el siguiente enlace, junto con el expediente digital de la actuación:

https://1drv.ms/f/s!AisnEMBmijdgitwEhLqfq31h_5HmrA?e=wd3W0u

Finalmente, el peticionario anónimo solicitó a esta Corporación que se oficiara a la Fiscalía 41 Seccional de Duitama “*a fin de verificar los presupuestos y documentos que fueron aportados por los acusados dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201501315 a fin de tramitar el principio de oportunidad, como entidad encargada de realizar verificación de las obligaciones asumidas, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 6657 y 6658 de 2004*”¹. Solicitud probatoria a la cual se accederá, emitiendo la orden correspondiente, en tanto es plenamente pertinente, útil y conducente para efectos de determinar si en efecto procede la revocatoria de las candidaturas denunciadas, en virtud de los acuerdos allí alcanzados, debidamente aprobados por varias autoridades judiciales penales.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, entre otras tareas, las de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, así como ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. Igualmente, conforme lo establece el numeral 6º ibidem, esta Corporación debe **velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.**

A su turno de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución, corresponde a esta Colegiatura decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, **cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.**

¹Ver Folio 6 del expediente.

Rad. 043488-23

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que “*cuando se trate de revocatoria de inscripción por **causas constitucionales o legales**, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación*”.

Entonces, de lo establecido en el numeral 12 del artículo 265 superior, se colige, que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para revocar la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475, ya explicado, permite concluir que la revocatoria de inscripción de candidatura procede, además, por otras causas constitucionales, legales o mixtas. En ese sentido, se pronunció esta Corporación mediante Resolución 2465 de 2015 (C.P. Emiliano Rivera Bravo):

“Pero al lado de las anteriores situaciones, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, al regular las causales de modificación de inscripciones de candidatos, menciona a su vez unas causas constitucionales o legales de revocatoria de inscripción, que no revela de forma expresa (...) / Ante esa omisión de la ley y en aplicación del principio de efecto útil de las normas, “conforme al cual si entre dos posibles sentidos de un precepto, uno produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero”, corresponde al operador jurídico, en este caso a esta Corporación, identificar a partir de las normas electorales las causas constitucionales y legales que junto con las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y la doble militancia, pueden conducir a la revocatoria de la inscripción de candidatos”.

Así las cosas, el hecho de existir causas legales y constitucionales para la procedencia de la revocatoria de inscripción de candidatura, diferentes a la inhabilidad del candidato, no quiere decir que estas se encuentren indefinidas e indeterminadas, o lo que sería lo mismo, sometidas al capricho del intérprete jurídico. Por el contrario, las causas de revocatoria de inscripción, deben ser meticulosamente escudriñadas por el operador, en la Constitución y en la Ley, en aras de dar seguridad jurídica en el ordenamiento electoral.

En este orden de ideas, **en primer lugar**, es menester señalar que en el caso objeto de estudio, conforme las pruebas que obran en el plenario, existe mérito suficiente para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción que aquí nos convoca, en tanto podría existir una causa legal para proceder en consecuencia, toda vez los candidatos denunciados, ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483 y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, firmaron un principio de oportunidad con la Fiscalía 41 Seccional de Duitama-Unidad de Administración Pública-, en la modalidad de renuncia de la acción penal en el marco de la investigación que se les inició por el delito de prevaricato por acción, comprometiéndose entre otras cosas, a rendir excusas públicas y además, **a no aspirar a cargos de elección popular durante los 5 años siguientes a la aprobación del principio de oportunidad**. Principio al cual, conforme las documentales ya expuestas, se le impartió legalidad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca con Función de Control de Garantías el día 22 de marzo de 2022, y se confirmó por parte del Juzgado Segundo Penal

Rad. 043488-23

del Circuito de Sogamoso el día 24 de junio de 2022. Dicho compromiso de no participación política quedó establecido además en una declaración extra-juicio rendida por los candidatos en cuestión ante el Notario Único del Círculo Notarial de Pesca, Boyacá, el día 21 de febrero de 2022.

Sin embargo, en las pruebas expuestas, no se observa la copia de todas las providencias judiciales proferidas en el marco del proceso penal identificado con el radicado CUI No. 157596000223201501315 dirigido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, así como las providencias por medio de las cuales se le impartió legalidad al referido principio de oportunidad, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca con Función de Control de Garantías el día 22 de marzo de 2022, y las del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso donde se confirmó tal decisión el día 24 de junio de 2022. De igual manera, este Despacho tampoco observa en el plenario copia del acuerdo contentivo del principio de oportunidad suscrito entre la Fiscalía 41 Seccional de Duitama-Unidad de Administración Pública- y los referidos candidatos.

Por estas razones, este Despacho, en aras de motivar adecuadamente el objeto de esta actuación, y sin perjuicio de las pruebas que ya fueron aportadas por el peticionario anónimo, ordenará adelante en el resuelve de esta actuación, oficiar a las entidades antes señaladas para que aporten con destino al presente expediente la información expuesta, con el detalle que a continuación se exige, para efectos de validar que efectivamente el acuerdo contentivo del principio de oportunidad suscrito entre tales candidatos denunciados, si implicó abstenerse de aspirar a cargos públicos de elección popular durante los 5 años siguientes a su aprobación. Orden que se acompasa con la solicitud probatoria elevada en ese sentido por el peticionario anónimo. De esta forma, en caso de verificarse los hechos expuestos, se constituiría una causa legal para revocar la inscripción de dichas candidaturas, máxime si se considera que tal limitación a los derechos políticos proviene de un acuerdo para impedir el castigo penal por el delito de prevaricato en acción, debidamente aprobado por múltiples autoridades judiciales penales, con plena jurisdicción y competencia para tales efectos.

En segundo lugar, se otorgará los candidatos denunciados y a sus organizaciones políticas avalistas término prudencial para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción que le corresponde con relación a la solicitud de revocatoria de su inscripción y los hechos aquí denunciados.

En tercer lugar, es menester señalar que verificadas las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas en los expedientes identificados con los números de radicado 043488-23 y 045663-23, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos fijados para la acumulación de actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de la Resolución No. 3345 de 2013 de esta Corporación; puesto que todas las actuaciones adelantadas bajo los radicados señalados, tienen origen en un mismo evento –principio de oportunidad debidamente

Rad. 043488-23

aprobado que impide aspirar a cargos de elección popular a los candidatos aquí denunciados en los próximos 5 años a la aprobación del mismo-, así como relación con su objeto, pues se trata de proveer sobre la revocatoria de tales inscripciones por causa legal contenida en dicho principio de oportunidad y, aunque se refiere a distintos sujetos, lo cierto es que la decisión que adopte esta Corporación sobre este aspecto tiene los mismos efectos para ambos ciudadanos, en cuanto determina si procede la revocatoria de sus inscripciones por los hechos denunciados.

Así pues, en la medida que las actuaciones se originaron bajo el mismo evento y conducta, y todas estas actuaciones conllevan el mismo efecto jurídico consistente en proveer sobre la revocatoria de su inscripción, se cumple con las condiciones fácticas señaladas en la Resolución No. 3345 de 2013, por lo cual se procede a realizar la acumulación de los expedientes 043488-23 y 045663-23 dentro del expediente más antiguo identificado con el número de radicado **043488-23**.

En cuarto lugar y finalmente, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que entregue la información actualizada sobre si los candidatos aquí denunciados han presentado renuncia a su candidatura en los términos que exige la normativa aplicable. De igual manera, se compulsará copias de esta solicitud de revocatoria de inscripción a la Fiscalía 41 Seccional Unidad de delitos contra la administración pública de Duitama, para lo de su competencia, ya que podría configurarse una violación al principio de oportunidad celebrado con tales candidatos, al verificarse en los formularios E6 y E8 que obran en el expediente, que efectivamente fueron inscritos por las organizaciones políticas referidas para aspirar al Concejo Municipal de Pesca, Boyacá, muy a pesar de haber celebrado un acuerdo con la Fiscalía donde se comprometieron a lo contrario, para evitar la persecución penal.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los ciudadanos: **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483, aspirante al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE -PARTIDO DE LA U-**; y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, aspirante a la misma Corporación Pública avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023, con arreglo al debido proceso y a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta actuación.

Rad. 043488-23

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- **OFICIAR** a la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE DUITAMA BOYACÁ -UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, informe y allegue con destino al presente expediente todos los documentos que fueron elaborados y aportados en el proceso penal identificado con el número de radicado CUI 157596000223201501315, a fin de tramitar principio de oportunidad en favor de los ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483 y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, para evitar la continuación de la persecución penal por el delito de prevaricato por acción. Incluyendo por supuesto, copia del principio de oportunidad firmado y aprobado por las respectivas autoridades judiciales, así como copia de todas las actuaciones de ese Despacho Fiscal y de las autoridades judiciales relacionadas con el proceso CUI 157596000223201501315 y cualquier documento que pruebe que dichos candidatos en virtud del principio de oportunidad celebrado no podían aspirar a cargos de elección popular en los próximos 5 años a su aprobación judicial.
- **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, informen y alleguen con destino al presente expediente todos los documentos que fueron elaborados y aportados en el proceso penal identificado con el número de radicado CUI 157596000223201501315, a fin de tramitar principio de oportunidad en favor de los ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483 y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, para evitar la continuación de la persecución penal por el delito de prevaricato por acción. Incluyendo por supuesto, copia del principio de oportunidad firmado y aprobado por las respectivas autoridades judiciales, así como copia de todas las actuaciones relacionadas con el proceso CUI 157596000223201501315 y cualquier documento que pruebe que dichos candidatos en virtud del principio de oportunidad celebrado, no podían aspirar a cargos de elección popular en los próximos 5 años a su aprobación judicial.
- **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue e informe con destino al presente expediente si los candidatos **LUIS EDUARDO LÓPEZ**

Rad. 043488-23

PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483, aspirante al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE -PARTIDO DE LA U-**; y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, aspirante a la misma Corporación Pública avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023, han presentado o no renuncia en debida y legal forma a las aspiraciones políticas en cuestión.

ARTÍCULO TECERO: CONCEDER el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, para que los ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483, aspirante al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE -PARTIDO DE LA U-**; y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, aspirante a la misma Corporación Pública avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**; así como las referidas colectividades políticas avalistas, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción que les asiste, con relación a la posible revocatoria de inscripción de dichas candidaturas, por existencia de causa legal para el efecto, en virtud de principio de oportunidad debidamente aprobado por autoridad judicial penal, que impide que dichos candidatos aspiren a cargos de elección popular en los próximos 5 años, contados al menos, desde el 24 de junio de 2022, fecha en la cual se confirmó su aprobación por parte del respectivo órgano jurisdiccional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta actuación y las pruebas que obran en la misma.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: ACUMULAR los expedientes identificados con número de radicados: 043488-23 y 045663-23 dentro del expediente más antiguo identificado con el número de radicado **043488-23**, conforme la parte motiva de este proveído, atendiendo a principios de economía procesal, debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

ARTÍCULO QUINTO: COMPULSAR copias de manera formal de la solicitud de revocatoria de inscripción objeto de esta actuación, así como de todo el expediente, a la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE DUITAMA BOYACÁ -UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-**, para lo de su competencia, con relación al posible incumplimiento del principio de oportunidad otorgado a los ciudadanos **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483 y **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722, conforme la parte motiva de esta decisión.

Rad. 043488-23

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el peticionario anónimo y las demás relacionadas en el acápite respectivo de esta actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos, organizaciones políticas y entidades públicas:

- a) A la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE DUITAMA BOYACÁ -UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a los correos electrónicos: dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co ; ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b) Al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO** al correo electrónico j01pctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PESCA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** al correo electrónico j01prmpalpesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- d) Al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO** al correo electrónico j02pccsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- e) A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co ; rbustos@procuraduria.gov.co ; phiguera@procuraduria.gov.co ; pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com
- f) A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico: efcaro@registraduria.gov.co
- g) Al **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE -PARTIDO DE LA U-** al correo electrónico info@partidodelau.com
- h) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónicos german.cordoba@partidocambioradical.org ; ella.ayus@partidocambioradical.org y cambioradical@partidocambioradical.org
- i) Al candidato denunciado **LUIS EDUARDO LÓPEZ PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.483 al correo electrónico diegolopez_31@hotmail.com

Rad. 043488-23

- j) Al candidato denunciado **JOSÉ JAIME PIRAJAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.722 al correo electrónico josejaimepirajanvargasperez@gmail.com


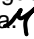

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER los siguientes correos electrónicos de la Corporación para el envío de la información requerida o las manifestaciones en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, según corresponda, conforme la parte motiva de esta actuación: atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor. 
Revisó: Juan Fernando Mora 
Proyectó: Juan Hoyos. 
Radicado: 043488-23.